

## COLABORACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

[Tema 9 del programa]

### DOCUMENTO A/CN.4/296

**Informe sobre la reunión del Comité Jurídico Interamericano celebrada en enero y febrero de 1976, presentado por el Sr. A. H. Tabibi, observador de la Comisión**

[Original: español/inglés]  
[11 de junio de 1976]

1. El Comité Jurídico Interamericano se reunió en Río de Janeiro (Brasil) durante los meses de enero y febrero de 1976. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en su 27.º período de sesiones<sup>1</sup>, asistí a la reunión como observador, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Derecho Internacional.
2. El Comité se reunió bajo la presidencia del Sr. Reynaldo Galindo Pohl (El Salvador). En el anexo I figura la lista de los participantes.
3. En el anexo II figura la declaración que pronuncié en la reunión, que fue acogida y comentada calurosamente por los miembros del Comité.
4. Durante la reunión, la labor principal del Comité se centró en el estudio de los problemas jurídicos derivados de la presencia y las actividades de las empresas transnacionales en los países en desarrollo, y especialmente en América Latina. Sobre la base del informe y las conclusiones propuestos por el Relator, Reynaldo Galindo Pohl, el Comité aprobó un informe de 130 páginas sobre las empresas transnacionales («Dictamen sobre Empresas Transnacionales»). La cuestión de las empresas transnacionales figura en el programa del Comité desde hace dos años y ha sido objeto de ocho informes anteriores. El Comité continuará su estudio de esta materia con el fin de llegar a un acuerdo sobre reglas más precisas y eficaces aplicables a la colaboración regional relativa a las empresas transnacionales.
5. El Comité aprobó también una resolución concerniente a la situación existente, desde un punto de vista jurídico, en las Islas Malvinas o Falkland y pidió a las partes que negociaran el arreglo pacífico del problema y llegaran a una solución al respecto.
6. El Comité dedicará su próxima reunión, en julio-agosto de 1976, a la preparación final de seis proyectos de convención que serán presentados a la segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que según se ha previsto se reunirá en Montevideo (Uruguay) en 1977.

7. El Comité, que me acogió con gran cordialidad, me hizo objeto de toda clase de atenciones y me brindó su hospitalidad durante mi estancia en Río de Janeiro.
8. Deseo aprovechar esta oportunidad para dar las gracias a la Academia de Letras del Brasil, a su Presidente, el Sr. Austragesilo de Athayde, y a sus miembros, por la calurosa recepción que me dispensaron, así como a la familia de Gilberto Amado, que expresó su reconocimiento por las conferencias y reuniones anuales celebradas en homenaje a la memoria del que fue ilustre jurista y poeta brasileño, Gilberto Amado.
9. El Comité decidió hacerse representar por el Sr. Alberto Ruiz Eldredge, en calidad de observador, en el 28.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

#### ANEXO I

##### Lista de participantes

Sr. Jorge A. AJA ESPIL (Argentina)  
Sr. José Joaquín CAICEDO CASTILLA (Colombia)  
Sr. Reynaldo GALINDO POHL (El Salvador)  
Sr. Antonio GÓMEZ ROBLEDOS (México)  
Sr. Juan MATERNO VÁSQUEZ (Panamá)  
Sr. Kenneth OSBORNE RATTRAY (Jamaica)  
Sr. José Eduardo do PRADO KELLY (Brasil)  
Sr. Américo PABLO RICALDONI (Uruguay)  
Sr. Seymour J. RUBIN (Estados Unidos de América)  
Sr. Alberto RUIZ ELDREDGE (Perú)  
Sr. Edmundo VARGAS CARREÑO (Chile)

#### ANEXO II

##### Texto de la declaración pronunciada por el Sr. A. H. Tabibi, observador de la Comisión de Derecho Internacional

Permítaseme empezar diciendo que me congratulo de ver la presidencia de este importante Comité confiada a un hijo ilustre de la gran región de América Latina, parte importante del tercer mundo, y en quien concurren tan altas dotes jurídicas y políticas. Estoy persuadido, como lo están sin duda todos los círculos jurídicos,

<sup>1</sup> Véase *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 198, documento A/10010/Rev.1, párr. 159.

de que con el talento, la capacidad y la amabilidad que le caracterizan, los trabajos que el Comité Jurídico Interamericano realice el presente año bajo su dirección, se verán coronados por el éxito, al igual que en años pasados. Al mismo tiempo, transmito mis mejores deseos a su Vicepresidente y al Dr. Renato Ribeiro, su capaz Secretario, así como a todos los miembros del Comité por la excelente labor que desempeñan en interés del derecho y el orden. Mientras tanto, no puedo por menos de confesar que me encuentro sumamente complacido entre ustedes, en el corazón de América Latina, rodeado de tanta amabilidad, gentileza y hospitalidad, en armonía con las mejores tradiciones de su gran pueblo, un pueblo geográficamente distante del resto del tercer mundo, pero cercano, cultural e históricamente, y con muchos intereses comunes en todo momento. Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional estamos al corriente de la vasta labor práctica que ustedes realizan y constituye para la Comisión motivo de satisfacción enterarse cada año, por medio del observador de su Comité, de la noble tarea que llevan ustedes a cabo en la elaboración del derecho internacional moderno. En efecto, el Sr. Ricaldoni presentó el pasado verano un impresionante informe, que todos admiramos y elogiamos.

Permítaseme añadir también que he sido testigo, en los últimos 30 años, durante mi participación en la Sexta Comisión (Asuntos Jurídicos) de la Asamblea General y en la Comisión de Derecho Internacional, así como en conferencias de plenipotenciarios organizadas por las Naciones Unidas, de la gran contribución que han aportado los juristas latinoamericanos al desarrollo progresivo del derecho internacional y a su codificación, y en los países asiáticos y africanos consideramos su trabajo como un modelo de realizaciones jurídicas.

En nuestra Comisión hemos admirado y respetado siempre a los juristas latinoamericanos, que han sido nuestros colegas en el curso de los últimos 27 años de servicios, y de los cuales algunos han fallecido, algunos figuran actualmente entre los distinguidos magistrados de la Corte Internacional de Justicia, y otros se encuentran entre nosotros dedicados a la noble tarea de configurar el nuevo derecho de gentes, que fue en un tiempo el monopolio exclusivo de las cancillerías occidentales y los juristas europeos.

Animada por estos sentimientos, nuestra Comisión, tras el fallecimiento de nuestro inolvidable amigo Gilberto Amado, del Brasil, decano que fue de la Sexta Comisión de la Asamblea General y de la Comisión de Derecho Internacional, ha venido celebrando en los últimos cuatro años conferencias en homenaje a su memoria, que han estado a cargo de juristas destacados, y ha publicado esas conferencias en interés de los juristas.

Pasaré ahora a referirme a la marcha de los trabajos de la Comisión en su último (27.º) período de sesiones. Aun cuando nuestro informe anual<sup>a</sup> que obra en poder del Comité, contiene los detalles de nuestras actividades y fue recibido con gran satisfacción y aprecio por la Asamblea general, trataré, no obstante, de exponer a ustedes sus aspectos destacados e importantes.

Permítaseme añadir que, cuando la Comisión comenzó sus trabajos en 1975, formuló su programa y estableció la prioridad que habría de asignarse a los temas de estudio en armonía con un proyecto de resolución, propuesto por la Sexta Comisión y aprobado el 14 de diciembre de 1974 por la Asamblea General, como resolución 3315 (XXIX).

Daré cuenta en ese orden de la marcha de los trabajos de la Comisión. A este respecto, debo mencionar que el pasado año hemos realizado considerables progresos en todos los temas. La Comisión aprobó un total de 35 proyectos de artículos, amén de disposiciones adicionales a dos artículos ya existentes. Se trata del mayor número de artículos jamás aprobado en primera lectura en un solo período de sesiones. Catorce de esos proyectos de artículo se referían a la cláusula de la nación más favorecida. La Comisión se ha fijado el objetivo de completar la primera lectura del proyecto sobre este tema el presente año para que sea examinado por la

Sexta Comisión y los gobiernos, según se expone en el párrafo 141 del informe de 1975. Aunque el informe reseña los trabajos de la Comisión y no es necesario que yo lo repita, trataré brevemente de señalar los aspectos principales del examen de los temas y de las demás actividades de la Comisión durante el 27.º período de sesiones.

### 1. Responsabilidad de los Estados

El capítulo II del informe de la Comisión, que trata del tema de la responsabilidad de los Estados, comienza por una útil reseña histórica de los trabajos realizados hasta ahora por la Comisión, seguida de observaciones de carácter general sobre las conclusiones a que ha llegado hasta la fecha la Comisión en relación con la forma, el alcance y la estructura del proyecto de artículos en preparación. A este respecto, permítaseme recordar que el proyecto de artículos se limita a la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos y no comprende la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actividades no prohibidas por el derecho internacional. Esta última cuestión se ha convertido en un tema separado del programa general de trabajo de la Comisión conforme a lo recomendado en las resoluciones 3071 (XXVIII) y 3315 (XXIX) de la Asamblea General.

El proyecto de artículos —y este es otro aspecto que debe subrayarse— se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación de una obligación internacional y no se limita a la responsabilidad por la violación de obligaciones pertenecientes a un sector particular del derecho internacional. Esto no significa, por supuesto, que en el proyecto se pase por alto la importancia que la comunidad internacional atribuye al respeto de algunas obligaciones, por ejemplo a las obligaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Las distinciones entre diferentes categorías de obligaciones internacionales —en la medida en que puedan ser pertinentes— serán estudiadas a fondo por la Comisión. A este respecto, desearía señalar a la atención de ustedes el capítulo III del cuadro que se reproduce en el párrafo 45 del informe de la Comisión, y especialmente el artículo 17 titulado «Violación de una obligación jurídica esencial para la comunidad internacional. Delitos internacionales», disposición que la Comisión examinará en su próximo período de sesiones. Dicho esto, hay que añadir que el proyecto no tiene por objeto definir las obligaciones cuya violación pueda dar origen a responsabilidad internacional —las llamadas «normas primarias»— sino que está destinado exclusivamente a la codificación de las normas generales de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos en cuanto tales, a saber: las normas aplicables a todas las nuevas relaciones jurídicas que dimanen de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación internacional.

La estructura del proyecto de artículos corresponde al plan de estudio de la responsabilidad internacional de los Estados adoptado por la Comisión sobre la base de las propuestas hechas por el Sr. Roberto Ago (Italia), Relator Especial. La primera parte del plan, es decir, la parte que es actualmente objeto de examen, trata del origen de la responsabilidad internacional, y la segunda parte, del contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional. Una vez que se completan estas dos partes esenciales, puede ser que la Comisión decida añadir una tercera parte al proyecto, en la que se examinarían ciertos problemas relativos a la solución de las controversias y modo de «hacer efectiva» la responsabilidad internacional. Para facilitar la comprensión del proyecto en su conjunto y de las disposiciones particulares ya adoptadas, la Comisión decidió insertar en los párrafos 42 a 44 de su informe una descripción general de las materias que habían de ser estudiadas en cada una de las partes del proyecto a que me acabo de referir.

Como pueden ustedes ver examinando el informe, la primera parte contendrá unos 31 artículos, divididos en los cinco capítulos siguientes: Principios generales (cap. I); el «hecho del Estado» según el derecho internacional (cap. II); la violación de una obligación internacional (cap. III); la participación de otros Estados en el

<sup>a</sup> Anuario... 1975, vol. II, pág. 51, documento A/10010/Rev.1.

hecho internacionalmente ilícito de un Estado (cap. IV) y las circunstancias que excluyen la ilicitud y las circunstancias atenuantes o agravantes (cap. V). En su último período de sesiones, la Comisión concluyó su examen del capítulo II (El «hecho del Estado» según el derecho internacional), que trataba de la determinación de las condiciones en que un comportamiento dado debe considerarse como «hecho del Estado» según el derecho internacional, es decir, el elemento subjetivo del hecho internacionalmente ilícito. Completado, ya anteriormente el capítulo I, han quedado aprobados, pues, dos capítulos del proyecto. Las disposiciones relativas a la violación de una obligación internacional (cap. III) serán examinadas en el próximo período de sesiones de la Comisión. Me referiré más adelante —en relación con el programa y la organización de futuros trabajos— a las conclusiones concretas a que llegó la Comisión con respecto a la mejor forma de completar, tan pronto como sea razonablemente posible, el estudio de este tema difícil y delicado, que es parte esencial del derecho internacional.

Además de los nueve artículos que fueron aprobados en los períodos de sesiones 25.º y 26.º sobre la base de los eruditos informes del Sr. Ago, la Comisión, como he dicho, consiguió aprobar en su 27.º período de sesiones las restantes disposiciones del capítulo II, a saber los artículos 10 a 15 junto con los correspondientes comentarios. Esos artículos son los siguientes:

Artículo 10: Atribución al Estado del comportamiento de órganos que actúan excediéndose en su competencia o en contra de las instrucciones concernientes a su actividad

Artículo 11: Comportamiento de personas que no actúan por cuenta del Estado

Artículo 12: Comportamiento de órganos de otro Estado

Artículo 13: Comportamiento de órganos de una organización internacional

Artículo 14: Comportamiento de órganos de un movimiento insurreccional

Artículo 15: Atribución al Estado del hecho de un movimiento insurreccional que se convierte en el nuevo gobierno de un Estado o cuya acción da lugar a la creación de un nuevo Estado.

En los artículos 5 a 7 del proyecto de artículos se ha previsto la atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, como fuente posible de responsabilidad internacional por su parte, del comportamiento de órganos que forman parte del aparato del Estado propiamente dicho, así como del comportamiento de órganos de colectividades públicas territoriales o de otras entidades facultadas también por el derecho interno para el ejercicio de prerrogativas del poder público. Ello, claro está, cuando se trate del comportamiento que las personas que componen esos órganos hayan observado en el ejercicio de su función de miembro del órgano y no en calidad de simples particulares.

El artículo 10, aprobado en el 27.º período de sesiones, dispone que ese comportamiento se atribuye al Estado incluso si sus autores se han excedido en su competencia con arreglo al derecho interno o han contravenido las instrucciones concernientes a su actividad. En otras palabras, incluso si han actuado *ultra vires* con respecto al derecho interno. Por las razones expuestas en el comentario, la Comisión consideró que esta norma no admite excepción, ni siquiera en caso de «incompetencia manifiesta» del órgano e incluso si otros órganos del Estado han desautorizado el comportamiento del órgano culpable. Por otra parte, según el sistema adoptado por la Comisión, los actos de los seres humanos que componen tales órganos, realizados como actos de simples particulares, no son considerados como hechos del Estado y no entrañan tal responsabilidad internacional. Los actos ejecutados con carácter puramente privado por personas que tienen la calidad de órgano son enteramente asimilables a los actos de las «personas privadas» de que trata el artículo 11 y, por consiguiente, no se consideran como «hecho del Estado» para los efectos del proyecto de artículos.

Los artículos 12, 13 y 14 disponen, respectivamente, que el comportamiento de un órgano de un Estado, de una organización

internacional o de un movimiento insurreccional, que actúen respectivamente en calidad de tales, sigue siendo un hecho del Estado, de la organización internacional o del movimiento insurreccional a que pertenezca el órgano de que se trate y no se considera hecho del Estado en el territorio del cual se haya observado ese comportamiento. Estas disposiciones presuponen que el órgano de que se trate no está sometido al control del Estado territorial, caso éste de que se ocupa el artículo 9 del proyecto. El mismo principio básico inspira los artículos 12, 13 y 14. Sin embargo, por razones relacionadas con el alcance del proyecto, que se limita a la responsabilidad del Estado, y a las particularidades de la personalidad y condición jurídicas en derecho internacional de las organizaciones internacionales y los movimientos insurreccionales, que se explican detenidamente en el comentario, la Comisión decidió formular en tres artículos separados las normas correspondientes al comportamiento de órganos de otro Estado (artículo 12), al comportamiento de los órganos de una organización internacional (artículo 13) y al comportamiento de órganos de un movimiento insurreccional (artículo 14). Esta fórmula permite una solución más precisa.

Concluiré mis observaciones relativas al capítulo II del informe refiriéndome brevemente al último de los artículos del proyecto aprobados hasta la fecha, a saber, el artículo 15 (Atribución al Estado del hecho de un movimiento insurreccional que se convierte en el nuevo gobierno de un Estado o cuya acción da lugar a la creación de un nuevo Estado). La cuestión de la atribución contemplada en este artículo solamente se plantea en el caso de que el movimiento insurreccional, después de haber triunfado, sustituye con sus estructuras las del anterior gobierno del Estado de que se trate o en el caso de que las estructuras del movimiento insurreccional se convierten en las de un nuevo Estado, constituido por sucesión o descolonización en parte del territorio que estaba sometido anteriormente a la soberanía y administración del Estado preexistente. Este artículo, que se basa fundamentalmente en el principio de continuidad, está dividido en dos párrafos. Dispone que, en ambas hipótesis, el hecho de un movimiento insurreccional se considerará hecho del Estado con el cual el movimiento insurreccional se identifique después de triunfar. Con respecto al caso de un movimiento insurreccional que se convierte en el nuevo gobierno de un Estado, la segunda frase del párrafo 1 dispone que la atribución al Estado de que se trate de los hechos del movimiento insurreccional se entenderá sin perjuicio de la atribución a ese Estado de un comportamiento que antes hubiera sido considerado hecho del Estado en virtud de los artículos 5 a 10. La atribución al Estado en tal caso del comportamiento de los órganos del movimiento insurreccional no excluye en absoluto, por consiguiente, la atribución paralela a ese Estado de los actos realizados, durante el conflicto, por los órganos del gobierno entonces establecido.

## 2. Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

La Comisión siguió avanzando en su labor sobre un tema importante, aunque difícil y complicado: el de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Como sin duda se recordará, la Comisión, limitándose por el momento al aspecto de la sucesión en materia de bienes de Estado, había aprobado ya ocho artículos sobre la base de varios informes, eruditos y detallados, presentados por el Relator Especial, Sr. Mohammed Bedjaoui (Argelia). Uno de los importantes nuevos artículos aprobados provisionalmente por la Comisión en su último período de sesiones fue el artículo 9 (Principio general del paso de los bienes de Estado). Ese principio general es el siguiente:

«Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte y a menos que se haya convenido o decidido otra cosa al respecto, los bienes de Estado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estén situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.»

La comisión también aprobó provisionalmente un artículo X, relativo a la falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los

bienes de un tercer Estado, y un nuevo apartado, en el que se define la expresión «tercer Estado», para su inclusión en el artículo relativo a los términos empleados. En especial, quisiera señalar a la atención del Comité el texto del artículo 11, titulado «Paso de los créditos de Estado», y su comentario. Durante el debate acerca de ese artículo, varios miembros de la Comisión formularon reservas sobre el texto. Se hizo observar, en particular, que el artículo no guardaba relación con el tema, que su texto no era adecuado para expresar la norma deseada y que tal disposición podría hacer más difíciles las negociaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Por estas y otras razones, señaladas en el comentario, la Comisión decidió colocar todo el artículo entre corchetes para su ulterior examen.

La Comisión tiene el propósito de proseguir sus trabajos sobre los bienes de Estado, en relación con los cuales ya se han logrado considerables progresos, y pasar luego al examen de las «deudas públicas», posiblemente limitando su estudio a las deudas de Estado.

### 3. *Cláusula de la nación más favorecida*

En el capítulo del informe concerniente a la cláusula de la nación más favorecida (capítulo IV) se expone la manera como la Comisión se había planteado la cuestión desde 1964, en relación con el examen del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, y la posición que adoptó a partir de 1967, al designar como Relator Especial para ese tema al Sr. Endre Ustor (Hungría). En sus dos primeros informes, el Relator Especial examinó la evolución histórica de esta materia y analizó los tres asuntos de que había conocido la Corte Internacional de Justicia en relación con la cláusula, así como las respuestas de las organizaciones internacionales a un cuestionario enviado por la Comisión. En los períodos de sesiones 24.º y 25.º de la Comisión, celebrados en 1972 y 1973, el Relator Especial presentó sus informes tercero y cuarto, que contenían una primera serie de ocho artículos del proyecto sobre la cláusula de la nación más favorecida, con comentarios. Sobre la base de esos informes, la Comisión aprobó en 1973 los artículos 1 a 7, como etapa inicial de su labor de preparación del proyecto de artículos definitivo, y los presentó a la Asamblea General, para su información, en su vigésimo octavo período de sesiones. En 1975, la Comisión examinó los informes cuarto, quinto y sexto del Relator Especial, que contenían una nueva serie de disposiciones, y aprobó otros 14 artículos, que sumados a los anteriores forman un total de 21 artículos, que figuran reproducidos en el informe de la Comisión. Como en éste se exponen los antecedentes, el alcance, el carácter y otros aspectos generales del proyecto de artículos, me limitaré a poner de relieve algunas de sus facetas más sobresalientes.

En primer lugar, quisiera mencionar la relación entre la cláusula de la nación más favorecida y la *cláusula de trato nacional*. Debido a la interacción entre la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida y la cláusula de trato nacional, que aparecen con frecuencia una junto a la otra en los tratados y algunas veces figuran combinadas, el Relator Especial propuso en su quinto informe varios proyectos de artículos concernientes al trato nacional y a las cláusulas de trato nacional. En su sexto informe, el Relator Especial reiteró su creencia de que era necesario mencionar explícitamente tanto la cláusula de la nación más favorecida como la cláusula de trato nacional en los artículos aplicables a las dos cláusulas. Después de un debate general en el que se expresaron opiniones divergentes, la Comisión acordó en su último período de sesiones concentrar su labor en normas relativas a las cláusulas de la nación más favorecida y al trato de la nación más favorecida. Con todo, la Comisión aprobó dos disposiciones (arts. 16 y 17) sobre el trato nacional.

Otro aspecto que deseo subrayar se refiere a la relación entre la cláusula de la nación más favorecida y los diferentes niveles de desarrollo económico, cuestión que tiene gran importancia para el tercer mundo y los países en desarrollo. Con arreglo a la opinión que tiende a prevalecer en la Asamblea General y la UNCTAD, la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a todos los países, cualquiera que sea su nivel de desarrollo económico, supone una discriminación implícita contra los países del tercer mundo. Para los fines del desarrollo económico, es necesario que durante

cierto tiempo la cláusula de la nación más favorecida no se aplique a determinados tipos de relaciones comerciales internacionales. El octavo principio general de las recomendaciones adoptadas por la UNCTAD en su primer período de sesiones corrobora este punto de vista.

Como esta cuestión guarda estrecha relación con la codificación definitiva del tema, la Comisión, reconociendo su importancia inició en su último período de sesiones el examen de la cuestión de las excepciones a la aplicación de la cláusula y aprobó provisionalmente un primer artículo (art. 21) concerniente a la relación entre la cláusula de la nación más favorecida y el trato concedido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias.

En su próximo período de sesiones, la Comisión tiene el propósito de estudiar más a fondo la cuestión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a los países en desarrollo, a fin de determinar si es menester incluir algunas otras disposiciones para proteger debidamente los intereses de esos países, y de volver a examinar el artículo 21 en ese contexto con miras a su posible mejora.

Según ciertos miembros de la Comisión que, en su mayoría, pertenecen al tercer mundo, el artículo 21, que debería constituir una primera disposición de una serie de artículos del proyecto dedicados a esta cuestión, no es suficiente. En lo que a mí concierne, soy partidario de incluir una serie de artículos, cuidadosamente redactados, para salvaguardar los intereses del tercer mundo y de las naciones económicamente más débiles.

Un tercer aspecto sobre el que deseo llamar la atención del Comité se refiere a la cuestión de si la cláusula de la nación más favorecida atrae o no ventajas concedidas dentro del marco de uniones aduaneras y asociaciones semejantes de Estados. La Comisión celebró un debate preliminar sobre este punto en su último período de sesiones, en relación con el artículo 15 y sobre la base de un breve estudio presentado por el Relator Especial en su sexto informe. Sin embargo, la Comisión no adoptó una postura definitiva, ya que desea tener en cuenta, cuando vuelva a examinar esta cuestión durante su próximo período de sesiones, las reacciones de los representantes de los Estados. A estos efectos, la Comisión estimó conveniente incluir en los párrafos 25 a 65 del comentario relativo al artículo 15 una parte de la documentación contenida en el informe del Relator Especial, así como un resumen de las conclusiones a que éste había llegado sobre la materia. Algunos miembros de la Comisión apoyaron la posición adoptada por el Relator Especial, pero otros expresaron sus reservas, como se indica en los párrafos 67 a 70 del comentario al artículo 15.

Finalmente, es preciso insistir en que los artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida están llamados a complementar la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Habiéndose enunciado en dicha Convención las normas generales relativas a los tratados, el proyecto de artículos contiene normas particulares aplicables a ciertas clases de disposiciones convencionales, a saber, las cláusulas de la nación más favorecida. El proyecto de artículos debe entenderse en general sin perjuicio de las disposiciones en que puedan convenir las partes en el tratado que contenga la cláusula o de cualquier otro modo. Para destacar ese carácter supletorio se pueden adoptar dos tipos de solución: o bien insertar en cada uno de los artículos, según proceda, una cláusula preliminar como la que figura entre corchetes al comienzo del artículo 16, a saber: «Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa al respecto», o bien reconocer expresamente ese carácter incluyendo en el proyecto un artículo de aplicación general a todas las disposiciones que sean de la misma naturaleza. La Comisión decidirá en su próximo período de sesiones cuál de esas dos soluciones tiene el propósito de adoptar.

### 4. *Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales*

Como se desprende de los antecedentes de la labor relativa a ese tema, expuestos en el capítulo V del informe, la Comisión, como en 1974, realizó en su 27.º período de sesiones considerables progresos

sobre la base de los informes presentados por el Sr. Paul Reuter (Francia). En ese capítulo del informe se examinan en detalle los trabajos realizados hasta la fecha en esta esfera y se expone el alcance y carácter del proyecto de artículos, así como la estrecha relación que guarda con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en general y con determinados artículos de esa Convención en particular.

En 1974, la Comisión aprobó en total cinco artículos relativos, entre otras cosas, al alcance del proyecto, los términos empleados, la irretroactividad y, finalmente y sobre todo, la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. En su 27.º período de sesiones, la Comisión, además de llenar ciertas lagunas en el artículo 2 (Términos empleados), aprobó otros 12 artículos, que son los siguientes: artículo 7 (Plenos poderes y poderes), artículo 8 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización), artículo 9 (Adopción del texto), artículo 10 (Autenticación del texto), artículo 11 (Formas de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado), artículo 12 (La firma como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado), artículo 13 (El canje de instrumentos que constituyen un tratado como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado), artículo 14 (La ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado), artículo 15 (La adhesión como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado), artículo 16 (Canje, depósito o notificación de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión), artículo 17 (Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes) y artículo 18 (Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor).

La Comisión se ha basado en gran parte en las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que se aplica a los tratados entre Estados, para elaborar las disposiciones relativas a los tratados a que se refiere este tema, es decir: *a*) los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y *b*) los tratados celebrados entre dos o más organizaciones internacionales. Al adoptar este punto de vista, sin embargo, la Comisión no olvida que, en la presente etapa de desarrollo del derecho internacional, las organizaciones internacionales no pueden asimilarse a los Estados. En consecuencia, cuando lo estima necesario, la Comisión adapta a las organizaciones internacionales las normas enunciadas en la Convención de Viena para los tratados entre Estados, tarea que no es siempre fácil habida cuenta de las características especiales que a menudo presenta cada organización y de la necesidad de introducir cierta uniformidad en un proyecto dedicado a la codificación de normas generales sobre esta materia. Las dificultades que esto entraña quedaron puestas de manifiesto en 1975 cuando la Comisión examinó algunos de los proyectos de artículo aprobados y, en particular, cuando emprendió el examen de las disposiciones de la Convención de Viena relativas a las reservas cuyo estudio continuará en su próximo período de sesiones. La naturaleza especial de las organizaciones internacionales también ha requerido que, en algunos casos, se completen los términos empleados en la Convención de Viena con otros nuevos. Por ejemplo, en las cuestiones relativas a los «plenos poderes» y la «ratificación», la Comisión prefirió introducir algunas distinciones entre los términos empleados en el presente proyecto para los Estados y los empleados para las organizaciones internacionales.

##### 5. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión

Como ya he indicado, el 27.º período de sesiones de la Comisión fue uno de sus períodos de sesiones más productivos: se aprobaron

35 artículos en primera lectura, cifra nunca alcanzada en ningún período de sesiones anterior, y se avanzó en la preparación de los proyectos de artículos relativos a cuatro de los temas a los que se ha dado prioridad de conformidad con las recomendaciones pertinentes de la Asamblea General.

Además, la Comisión ha prestado una atención especial al deseo expresado por la Asamblea General de que se haga un esfuerzo para racionalizar aún más la organización y los métodos de trabajo de la Comisión en forma, como se indica en el párrafo 6 de la sección I de la resolución 3315 (XXIX) de la Asamblea General, adecuada a la realización de las tareas que se le encomienden. Se constituyó en el seno de la Mesa Ampliada, bajo la Presidencia del Sr. Kearney (Estados Unidos de América), un grupo de planificación encargado de estudiar el funcionamiento de la Comisión y de formular sugerencias acerca del trabajo de ésta. El Grupo pasó revista a los actuales trabajos pendientes de la Comisión con miras a proponer objetivos generales hacia los cuales pudiera la Comisión orientar sus esfuerzos. Sobre la base del examen realizado, la Comisión llegó a determinadas conclusiones importantes. La Comisión entiende que, si bien sería imposible adoptar un calendario de trabajo rígido, la fijación de objetivos para la planificación de sus actividades le ofrecería un marco útil para la adopción de decisiones. Se acordó también que el Grupo de Planificación debería continuar examinando la marcha de los trabajos de la Comisión y hacer sugerencias acerca de las actividades y necesidades de ésta.

La Comisión tiene el propósito de proseguir en su 28.º período de sesiones el examen de los temas incluidos en su programa actual, a saber, la responsabilidad de los Estados, la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, la cláusula de la nación más favorecida, la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales y el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, con miras a alcanzar los objetivos generales fijados en los párrafos 141 a 146 de su informe.

El pasado año, como en años anteriores, la Comisión prosiguió su colaboración con los organismos jurídicos regionales, colaboración que tan útil resulta para ambas partes. Observadores de la Comisión participaron en las reuniones de los comités jurídicos regionales y la Comisión escuchó declaraciones de los observadores enviados por esos organismos, como la del Sr. Ricaldoni en el último período de sesiones.

En el 27.º período de sesiones de la Comisión se celebró, como ya es habitual, el Seminario sobre derecho internacional y todos los miembros del Seminario asistieron a sesiones de la Comisión y a las conferencias pronunciadas por muchos de sus miembros. Me complazco en señalar que gran número de los participantes en el último Seminario eran jóvenes juristas procedentes de países en desarrollo. Tengo un interés especial en ese Seminario, ya que fue establecido a propuesta mía en relación con el tema relativo al Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional. Dicho Seminario forma juristas a quienes podremos transmitir la antorcha que hoy está en nuestras manos.

He tenido el honor de presentar algunas breves observaciones sobre los trabajos de la Comisión en su 27.º período de sesiones. Fiel a mi costumbre de brevedad, he tratado por todos los medios de resumir al máximo mi informe y el voluminoso informe impreso de la Comisión y de no agotar vuestra paciencia.